

Chetumal, Quintana Roo, a 22  
de abril de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA  
JUICIO  
ELECTORAL.**

TEQR00  
OFICIALIA DE PARTES

**PRESIDENCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

22/ABR/2024 11:50PM  
*Marisol Piffo*

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

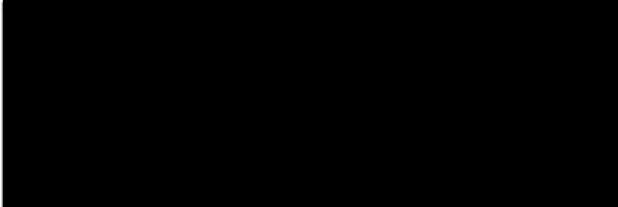
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha DIECIOCHO DE ABRIL de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/073/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de abril de 2024.

**JUICIO ELECTORAL.**

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, [REDACTED]  
[REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en

concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha dieciocho de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/073/2024**, mismo que tuve conocimiento el día dieciocho abril de 2024.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de abril de 2024, y la demanda se presenta el día veintidós de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/073/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/073/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo se estableció que el periodo de las CAMPAÑAS ELECTORALES COMPRENDE DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO.

**TERCERO.** - Con escrito de fecha VEINTITRÉS de marzo de 2024, y presentado el día veinticinco de ese mes y año, por mi representada, partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto

correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EL MIRADOR QUINTANA ROO**
- **QUADRATIN QUINTANA ROO**
- **JORGE CASTRO NOTICIAS**
- **CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA**
- **DIAGONAL SPORT**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **RT NOTICIAS**
- **CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA**
- **EL SURESTE**
- **DRV NOTICIAS**
- **LATITUD 21**
- **NOTICARIBE**
- **LA PALABRA DEL CARIBE**
- **PEDRO CANCHÉ NOTICIAS**
- **CAMBIO 22**

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

11. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover

y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12. En el periodo evaluado que se denuncia **de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **18 al 22 de marzo del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:



21	PEDRO	ANAPATYANUNCIA	POR	<a href="https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/21/anuncias-por-que-pedir-a-una-ana-para-solicitar-la-reelección-durante-la-primer-a-semana-de-abril/">https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/21/anuncias-por-que-pedir-a-una-ana-para-solicitar-la-reelección-durante-la-primer-a-semana-de-abril/</a>	TAL	NOTICIAS QUE PEDIRÁ ANAPATYANUNCIA	HACER CAMPAÑA LICENCIAPARA WE	20 mar
21	CAMBIO	ANAPATYANUNCIA	POR	<a href="https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidencia-de-cancún-que-pedirá-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-de-15-de-abril/">https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidencia-de-cancún-que-pedirá-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-de-15-de-abril/</a>	TAL	QUE PEDIRÁ ANAPATYANUNCIA	LICENCIAPARA WE	20 mar
21	CAMBIO	ANAPATYANUNCIA	QUE PEDIRÁ ANAPATYANUNCIA	<a href="https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidencia-de-cancún-que-pedirá-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-de-15-de-abril/">https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidencia-de-cancún-que-pedirá-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-de-15-de-abril/</a>	TAL	QUE PEDIRÁ ANAPATYANUNCIA	LICENCIAPARA WE	20 mar

PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE JUAREZ, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas; PERALTA DE LA PENA, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas;

**CUARTO.** — En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA**

“  
con antelación siendo estas las siguientes:  
fotografías que contiene las publicaciones denunciadas contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las que se plasma, ahora bien, derivada de la información que que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDIBIDA** y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a través de las preferencias electorales de los ciudadanos a influir en las preferencias electorales dirigida sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y tratándose de programación y de espacios informativos o **COBERTURA INFORMATIVA INDIBIDA** cuando, que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDIBIDA**, la artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como de acuerdo a la constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDIBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios

21	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=426802249741333	FACEBOOK ANA	ANNA PATY CON MARALEZAMA	FACEBOOK ANA	K	COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA	RECORRIDOS CON PROPAGANDA NOFUWSOBZSUURnfwdLM17d5el
21	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=7223749074347299	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	DE FACERALTA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
21	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=takANPri9j87QgSAPIVi	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
21	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=ZMQ8z0PVWVbpuJ1RYGCAF15fw6	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
ma r20	PARTY PERALTA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=426802249741333	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
ma r20	PARTY PERALTA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=426802249741333	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
ma r20	PARTY PERALTA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=426802249741333	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)
ma r20	PARTY PERALTA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANNA PATY ES	(VID) V=426802249741333	FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)	CONGRESO IBEROAMERICANO	K	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA	ANFI TRIONA DEL (VID) E0)

Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **SEXTO**. - El día dieciocho de abril de 2024 el Pleno del Tribunal

“...”

expediente en que se actúa.  
Democrática en Quintana Roo, en el Ejecutiva del Partido de la Revolución Presidente de la Dirección Estatal Leobardo Rojas López, en su calidad de preventiva, solicitada por el ciudadano las medidas cautelares, con tutela declarar **IMPEDIMENTO** la adopción de Considerando del mismo, se determina a lo precisado en los Antecedentes y terminos el presente Acuerdo, y conforme PRIMERO. Se aprueba en todos sus

## “ACUERDO

2024, cuyos puntos resolutivos dicen:  
IEQROO/PES/089/2024; aprobada el día dieciocho de marzo de EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE IEQROO/CQYD/A-MC-059/2024, rubro ACUERDO DE COMISIÓN Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, QUINTO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del

PREVENTIVA.  
CAMBIO 22, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHE NOTICIAS GITANITO” GARCIA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO “EL

apartado ESTUDIO DE FONDO Y RESOLUTIVOS de la sentencia lo mismo; de ahí que no sea posible ordenar su misma; con la información relativa a la metodología de la RAP/073/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO Y RESOLUTIVOS de la sentencia lo mismo;

siguiente:

“...

RAP/073/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO Y RESOLUTIVOS de la sentencia lo mismo;

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha DIECIOCHO DE ABRIL de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

#### A GRAVIO PRIMERO.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/012/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las

violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **CASO CONCRETO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA IMAGEN** la autoridad responsable CONCLUYE que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo **118. Por cuanto al elemento objetivo, debe decirse que no se tiene por actualizado, puesto que, como se ha venido refiriendo, del contenido de las imágenes no se advierten elementos que permitan, en este análisis preliminar, establecer que se trata de un ejercicio de promoción personalizada, sino que en todo caso se trata de notas de difusión periodística que aluden a información de interés general, aunado al hecho de que se advierte que se encuentran al amparo del ejercicio periodístico y de libertad de expresión, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior y en la Tesis XVII/2015, antes referida.** Ya que para llegar a esta y como lo asienta en el cuerpo de su sentencia dice:

113. En el caso particular se advierte que el quejoso denunció la presunta promoción personalizada de la servidora pública denunciada; en ese sentido, se advierte que en el acuerdo impugnado, la Comisión responsable realiza el análisis de dicha conducta, a partir de los elementos personal objetivo y temporal que contiene la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

114. Siendo que dicho análisis lo realiza únicamente por cuanto a los enlaces relativos a las publicaciones efectuadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook (links 15, 20, 21 y 22), a párrafos 81 al 96 del acuerdo impugnado, mismos que han quedado precisados en el apartado II Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado, de esta sentencia los cuales se comparten al estimarse aplicables al caso, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se

insertasen en obvio de repeticiones.

115. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la responsable no efectúa el análisis correspondiente a las demás publicaciones, y que son imputadas a los medios de comunicación contenidas en los links 1 al 14; 16 al 19, y 23.

116. En ese sentido este Tribunal estima necesario realizar el análisis de las mismas conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 antes mencionada, la cual establece que para que se configure la propaganda personalizada de los servidores públicos es necesario que se conjuguen tres elementos, a saber:

...  
118. Por cuanto al elemento objetivo, debe decirse que no se tiene por actualizado, puesto que, como se ha venido refiriendo, del contenido de las imágenes no se advierten elementos que permitan, en este análisis preliminar, establecer que se trata de un ejercicio de promoción personalizada, sino que en todo caso se trata de notas de difusión periodística que aluden a información de interés general, aunado al hecho de que se advierte que se encuentran al amparo del ejercicio periodístico y de libertad de expresión, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior y en la Tesis XVII/2015, antes referidas.

...  
120. De ahí que sea posible colegir, en sede cautelar y de un análisis preliminar que, con las publicaciones denunciadas no se configura la transgresión aludida por el partido quejoso, relativa la propaganda personalizada de la presidenta municipal denunciada.

121. A partir de lo anterior se estima que en el caso, si bien se denuncia la cobertura informativa indebida en los medios de comunicación digital a partir de la supuesta actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía porque considera que las publicaciones denunciadas no constituyen un ejercicio periodístico, lo cierto es que, contrario a lo expuesto, no se advierte que el contenido de los enlaces denunciados constituyan propaganda gubernamental personalizada.

...

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, derivado de que en la queja de mi representada, denuncio la VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA y **LA PÚBLICACIÓN DE ENCUESTAS**, a través de la red social FACEBOOK de la cuenta y/o perfil de la funcionaria denunciada, en el análisis de la autoridad responsable sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) *Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

*b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...*

Así las cosas, en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir**

**nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

##### **Artículo 134**

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colelegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.

La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- \* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- \* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- \* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- \* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- \* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento

determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Derivado de lo anterior se exponen, que las publicaciones denunciadas, incumplen lo mandatado en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que como lo establece el precedente de la Sala Superior citado en párrafo supra se refiere a que: *De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional*, esto es si tal y como lo refiere el acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de 2024 y que la A QUO refiere en su párrafo 7 de la sentencia, en la misma constan que los URL's inspeccionados por la fe pública de la Oficialía Electoral del OPLE, corresponden a las publicaciones denunciadas, y en ellas es visible EL NOMBRE, LA IMAGEN, EL CARGO, EL LEMA, de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal denunciada, luego entonces de acreditar la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, siendo en el caso concreto que cada publicación denunciada, si bien la A QUO, comentó al respecto de ellas, y concluyó que elemento OBJETIVO NO

SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente análisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(**SUP-REP-35/2015**)

#### **LA FALTA DE LOS REQUERIMIENTOS A LOS DENUNCIADOS Y LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBAS:**

- EL Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, advierte respecto de los requerimientos a los medios denunciados y la impone a la autoridad investigadora la obligatoriedad de **PONDERAR LA IDONEIDAD DE RECABAR**, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso. Tal y como lo establecio:

*“De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a los Diarios, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la publicación de las notas denunciadas.*

Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que previamente había recibido como prueba del actor los ejemplares de los periódicos en que aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de

*la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.*

*Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.*

*De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.*

*Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad editorial, aquellas preguntas que, sumadas a las que la propia autoridad diseñó, le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.*

*En ese sentido, es posible considerar la razón por la cual las publicaciones materia de controversia, carecen de la firma del reportero o periodista que las elaboró o la razón por la cual se encuentran publicadas en esos formatos, o bien el criterio o patrón seguido para hacer esa distinción, siempre en respeto al ámbito de libertad editorial que asiste a dichos medios de comunicación.*

*Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar, si las publicaciones señaladas en la queja, efectivamente constituyan promoción personalizada, o si se trataba de notas realizadas con motivo de la labor periodística.*

*Así, a partir de la lógica que la autoridad administrativa implementó para la instrumentación del procedimiento, al solicitar información a los medios de comunicación en*

*los que aparecen las publicaciones materia de la queja, debió ponderar la idoneidad de solicitarles, salvaguardando el respeto a su ámbito editorial, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso, se proporcionará el nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro.”*

Como queda expuesto hay toda una línea jurisprudencial que se dejó de atender de por parte del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien en primer término no fue exhaustivo respecto del análisis de las PUBLICACIONES DENUNCIADAS, y a demás incurrió en una falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el partido de la revolución democrática, por cuanto a los requerimientos que debió realizar y que los mismos obran en el capítulo de PRUEBAS de la queja primigenia, por lo tanto, pasamos analizar por cuanto al **elemento objetivo** que en la sentencia combatida la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, una a una de las publicaciones denunciadas y sus elementos, basados en la Jurisprudencia 12/2015. Ahora pasemos a la falta de la valoración de las pruebas ofrecidas, así como el indebido desahogo de los requerimientos por parte de la autoridad investigadora, al respecto vale señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevé un articulado para la valoración de las pruebas y señala con precisión qué pruebas son admitidas en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, a continuación las disposiciones legales al caso concreto:

#### ***Valoración de pruebas***

Artículo 39. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 41. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspecciones oculares así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 42. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario.

Artículo 43. Las notas periodísticas, únicamente tienen valor indiciario sobre los hechos a que se refieren. Será la autoridad resolutora a quien le corresponda calificar el grado convictivo de las mismas, de acuerdo a las circunstancias existentes en cada caso concreto.

...

**Artículo 94. En el procedimiento especial sancionador únicamente serán admitidas las pruebas documental, técnica, y en su caso, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.**

Por lo tanto, las PRUEBAS OFRECIDAS por el partido de la revolución democrática, son las siguientes:

#### **PRUEBAS:**

Como se puede deducir se solicitaron los requerimientos necesarios para poder demostrar las conductas denunciadas y en ese tenor la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al señalar que el partido que representó solo ofreció las siguientes:

**Partido de la Revolución Democrática**

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.
- 2. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.
- 4. - LA TÉCNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.
- 5. - INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el requerimiento a la C. Ana Patricia Peralta de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, y el USO INDEBIDO DE RECURSOS

PÚBLICOS, por parte de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22** en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación: **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22** ya antes mencionados.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO**

**CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22** que son las que se denuncian.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, así como el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22** tanto en portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información al ayuntamiento denunciado lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22** ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda personalizada pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21,**

NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22 que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda personalizada para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22 que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22 la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y PROMOCION PERSONALIZADA, así como el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda personalizada pagado para difundir la**

IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda personalizada para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO y/o USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS por parte de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, por la propaganda denunciada contenida en los portales web así como en la red social Facebook, información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pagó por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO

**CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22 que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.**

**10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

**12. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Aunado a que en los requerimientos a los medios denunciados, la A QUO, pasó por alto lo ya expuesto en el expediente **SUP-REP-33/2015**:

Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la **idoneidad de recabar**, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que previamente había recibido como prueba del actor los ejemplares de los periódicos en que aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

La A QUO, no fue exhaustiva, al CONFIRMAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de las infracciones denunciadas, para entender la influencia y repercusión de la promoción personalizada que desplegó la servidora denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta, en el proceso electoral en curso, que por cierto cuando se denuncio se estaba en el estado de quintana roo en el periodo de INTERCAMPAÑA, y las publicaciones denunciadas siguen circulando en la redes sociales por la compra de tiempo en internet, **para acreditar que repercusión o efectos o influencia en el proceso electoral**, es el caso que siendo servidora en funciones de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, participó en el proceso interno de morena, y utilizo las redes sociales para posicionarse entre la ciudadanía del municipio denunciado, y fue registrada el día siete de marzo de 2024, como candidata de la coalición

de partidos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, quien el diez de abril de 2024 recibio en el consejo municipal de Benito Juárez, del Instituto Electoral de Quintana Roo su constancia como candidata, es decir, uso la compra de tiempo de internet para posicionarse como la propaganda denunciada, y a la fecha de la presentación del presente juicio no se han otorgados medidas cautelares para retirar las publicaciones ni sanción alguna de parte de las autoridades locales, dejando los actos denunciados en la impugnidad y lo que ha beneficiado en pleno periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES a la servidora denunciada, posicionandola con, vioalcion a la restriccción constitucional que esta en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DIVERSAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y **PUBLICACION DE ENCUESTAS**, denunciada por el partido de la revolución democrática.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable deje atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “**...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno**

**de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

## Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

#### **AGRARIO SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRARIO.** - La sentencia de fecha dieciocho de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/073/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**63. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio invocado por el apelante resulta infundado, por las consideraciones que enseguida se exponen.**

**64. Es relevante destacar, que contrario a lo manifestado por el demandante, la autoridad responsable no trasgredió la normativa por él aludida, ya que tal y como se puede advertir del escrito primigenio de queja, este presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital 8, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día veinticinco de marzo, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.**

**65. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley**

Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 28 de marzo, de tal manera, que el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el tres de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, 427, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### AGRAVIO SEGUNDO.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, elq ue la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: “*...decide la medidas cautelares se dictaron NUEVE días después de la presentación del escrito de queja de mi representada, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir el partido de la Revolución Democrática presento su queja el día VEINTICINCO DE MARZO DE 2024, la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo y la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares HASTA el día TRES DE ABRIL DE 2024, y notificó el referido acuerdo impugnado el CINCO DE ABRIL del año en curso...”, nueve*

días después de la denuncia, el hecho de que cause agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restriccion constitucional, y le siga posicionandose ante la ciudadanía ante una propaganda electoral disfrazada de cobertura informativa, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria en el periodo en que se denuncia por haber ocurrido en INTERCAMPAÑA, lo que la posicionó a ella y a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejó de valorar los elementos, de la promoción personalizada de los servidores públicos, como a quedado expuesto.

### **AGRAVIO TERCERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** - La sentencia de fecha DIECIOCHO de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/073/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU  
VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, en el presente agravio se incurrió en esta vulneración a este principio por la omisión respecto de la normativa electoral aplicable a quienes elaboran y publican ENCUESTAS sin existan excepciones como equivocadamente lo

asienta la autoridad responsable, en el cuerpo de su sentencia la A QUO dice:

"...

142 En el criterio aludido, dicha Sala a partir de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

143. Y en ese sentido, las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

144. Lo que en el caso acontece puesto que, del acta de inspección levantada por la responsable se advierte que el medio de comunicación refiere que dicha encuesta fue publicada por la empresa Rubrum.

145. Adicionalmente, respecto de esas publicaciones del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo, debe decirse que en el expediente obra agregada la información relativa a los oficios y anexos que acompaña la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. relativa la copia de la metodología del estudio completo del día 13 de marzo publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio, en el que aducen que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Instituciones en sus artículos 213, fracción 3, 136 del Reglamento de elecciones y anexo 3 número I, sobre los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales. Siendo que, por lo que hace a la publicación realizada por el medio de comunicación, resulta evidente que este replica el contenido de la encuesta realizada por RUBRUM.

..."

Los anteriores argumentos son derrotables bajo los siguientes argumentos:

La autoridad responsable, dejó analizar la normatividad electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; que rige a la **ENCUESTA que se denuncia y que realiza un beneficio directo a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al partido MORENA, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la que se acompaña a la ENCUESTA denunciada, que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen las reglas para personas físicas y/o morales que quieran difundir o elaborar ENCUESTA y consta en los siguientes artículos que mandatan:

### **Artículo 213.**

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente

prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

...

#### **Artículo 222.**

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
  - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
  - b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la

información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
  - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
- a) Nombre completo o denominación social;
  - b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
  - c) Domicilio;
  - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que **difundan** encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, EL MIRADOR QUINTANA ROO**, con independencia de quien **ELABORÓ LA ENCUESTA**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

##### *i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregará la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...

Con lo que se confirma la derrotabilidad de sus argumentos en la base su sentencia para no pronunciarse respecto de la publicación de ENCUESTA que se denunciaron en la queja primigenia, y es por ello que la A QUO se encuentra en un error judicial al concluir que las normas antes expuestas no aplican a los medios que difundan encuestas, **pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado;** tal afirmación carece de razonamiento lógico jurídico en razón de que en un primer momento la A QUO no aplicó las normas correspondientes y en segundo lugar desatendió el la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se a expuesto en el presente agravio si son aplicables la normas rigen las encuestas y los sondeos

de opinión a quienes publican y no solo a quienes las elaboran, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue negligente en su deber de cuidado y otorgo indebidamente una permisividad, como lo es: “**...pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**” Esto es, consiente que se publiquen encuesten a partir de una de otra ya publicada, sin esto arroje responsabilidad alguna a quien publique, lo que es contrario al derecho vigente, ya que como se exponen en los párrafos de la sentencia en el estudio del presente caso, la responsable al dejar de aplicar la normativa electoral y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando concluye erroneamente:

**142 En el criterio aludido, dicha Sala a partir de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado..**

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su análisis y dejó de aplicarse a los medios denunciados los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; además vulneró el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que manda:

**Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.**

Es decir, como se demuestra en el artículo citado, EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

**EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber

retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO**

**SE CUMPLE.-** Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo

primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo,

a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/073/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES, ya que la conducta denunciada de la presidenta municipal, vulneran el artículos 41, Base VI, y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la Cobertura Informativa Indebida, el incumplimiento del ACUERDO INE/CG454/2023, LA PUBLICACION DE ENCUESTAS, y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/073/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PRAP/073/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha DIECIOCHO DE ABRIL del presente año; recaída en autos del expediente RAP/073/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**